



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 319 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 08 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 054-2019  
 CUT : 7992-2019  
 IMPUGNANTE : Jhordan Alexander Bernabé Rubina  
 ÓRGANO : AAA Huallaga  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Luyando  
 POLÍTICA : Provincia : Leoncio Prado  
 Departamento : Huánuco



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina contra la Resolución Directoral N° 839-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento; y en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina contra la Resolución Directoral N° 839-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 17.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga que le impuso una multa equivalente a 0.5 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por impedir y obstaculizar la realización de una inspección ocular.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina solicita que su recurso de apelación sea declarado fundado y por lo tanto la Resolución Directoral N° 839-2018-ANA/AAA-HUALLAGA sea declarada nula.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina sustenta su recurso de apelación indicando que en sus descargos al Informe Final de Instrucción señaló que no impidió la realización de la inspección ocular, ya que el lugar donde se produjo la diligencia era de propiedad del señor Vito Fabián Fuente Gamarra. Por lo tanto, al no existir una imputación concreta de los cargos y ninguna prueba en su contra, con la emisión de la resolución impugnada se ha vulnerado su derecho a la debida motivación y el principio de tipicidad. Asimismo, la autoridad habría vulnerado su derecho al debido procedimiento y a la defensa al no tomar en cuenta dichos argumentos y no hacer un correcto análisis del acta de verificación técnica de campo.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 A través del Informe N° 021-2018-MINAGRI-ANA-AAA.H.AT.TINGO MARIA/JCVH de fecha 28.05.2018, la Administración Local de Agua Tingo María señaló que en el sector La Cadena, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco, se constató la extracción de material de acarreo dentro del cauce del río Huallaga sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.2 En fecha 05.06.2018, la Administración Local de Agua Tingo María realizó una inspección ocular en el cauce del río Huallaga, en la que constató lo siguiente:

- El centroide se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 390 626 mE y 8981018 mN.
- Se observó tres cargadores frontales en plena actividad de extracción, cinco zarandas y un volquete, que venía realizando la actividad de acopio, selección y transporte de material de acarreo del cauce del río Huallaga.
- Se observó acumulación de material de acarreo en diferentes sectores en un área aproximada de 10 ha, socavones con profundidad mayor a 1 m generados por la inadecuada extracción del material de acarreo.
- Se observó destrucción de barreras vivas, sembrío de cultivos permanentes dentro del cauce del río Huallaga

Asimismo, se señaló que *“Durante la diligencia se apersonó la señora Tania Ramírez Rubina de Fuentes y el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina, quienes manifestaron que el señor Vito Fabián Fuentes Gamarra es propietario del lugar donde se realiza la extracción de material de acarreo, por ello, recomendó retirarnos del lugar. En tal sentido, el ALA Tingo María informó el motivo de la inspección ocular, al mismo tiempo precisó que el área donde estamos ubicados es parte del cauce del río Huallaga. Por lo tanto aclaró que el agua y sus bienes naturales asociados son de dominio público hidráulico, motivo por el cual no pueden ser transferidos (...).”*

Finalmente se indicó que la señora Tania Ramírez Rubina de Fuentes y el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina intentaron agredir al personal de la Administración Local de Agua Tingo María, por lo que se retiraron y horas después con el apoyo del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú regresaron, sin embargo no se encontró alguna maquinaria ni la presencia de los señores mencionados.

4.3 A través del Informe Técnico N° 040-2018-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/ WLTS de fecha 11.06.2018, Administración Local de Agua Tingo María recogió los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 05.06.2018, indicando que el hecho de obstaculizar e impedir la continuación de la inspección ha generado que los presuntos infractores que venían ocupando el cauce del río Huallaga a través de la extracción de material de acarreo, no hayan sido plenamente identificados.

Se adjuntaron fotografías de los hechos observados.

##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 016-2018-ANA-AAA HUALLAGA recibida en fecha 12.09.2018, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó al señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina el inicio del procedimiento administrativo sancionador por impedir y obstaculizar la inspección ocular programada por la Administración Local de Agua Tingo María, hecho que se



encuentra tipificado como infracción en materia de aguas, según el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.5 Con el escrito de fecha 19.09.2018, el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina presentó sus descargos, indicando que el lugar donde se acercaron a realizar la inspección ocular es de propiedad del señor Vito Fabián Fuentes Gamarra, quien lo contrató para realizar trabajos agrícolas, por lo que no tiene conocimiento de lo ocurrido en el lugar. La persona referida le indicó que impida el ingreso de los funcionarios que se habían aproximado a realizar la diligencia.
- 4.6 A través del Informe Técnico N° 066-2018-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 25.09.2018, notificado el 29.10.2018, la Administración Local de Agua Tingo María analizó los descargos del administrado así como los documentos obrantes en el expediente, concluyendo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento. En aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en la normativa de la materia, concluyó que la infracción realizada tiene el grado de leve, por lo que se debería imponer una multa de 0.5 UIT.
- 4.7 Con el Informe Legal N° 750-2018-ANA-AAA.H-AL/MAAR de fecha 12.12.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga opinó que corresponde sancionar al señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina con una multa de 0.5 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 839-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 17.12.2018, notificada el 31.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió sancionar al señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina con una multa de 0.5 UIT por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento, por haber impedido y obstaculizado la realización de la inspección ocular de fecha 05.06.2018 dispuesta por la Administración Local de Agua Tingo María.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 A través del escrito de fecha 15.01.2019, el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 839-2018-ANA/AAA-HUALLAGA en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción atribuida al señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina

- 6.1 En el presente caso se advierte que la conducta materia de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de *“impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.”*, lo que constituye una infracción de acuerdo al numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley.
- 6.2 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sustentó la existencia de la infracción imputada al señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina con los siguientes medios probatorios:
- El acta de inspección de fecha 05.06.2018, en el que se señaló que la señora Tania Ramírez Rubina de Fuentes y el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina obstaculizaron la realización de la diligencia realizada en el cauce del río Huallaga, indicando que dicha zona es propiedad del señor Vito Fabián Fuentes Gamarra, reaccionando violentamente, por lo que las autoridades procedieron a retirarse.
  - El Informe Técnico N° 040-2018-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/ WLTS de fecha 11.06.2018, emitido por la Administración Local de Agua Tingo María, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.
  - El Informe Final de Instrucción, Informe Técnico N° 066-2018-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS de fecha 25.09.2018, emitido por la Administración Local de Agua Tingo María, descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución.
  - Las fotografías adjuntas a los informes técnicos y la videograbación de los hechos ocurridos en la diligencia de inspección.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina

- 6.3 En relación con los argumentos del impugnante descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:
- 6.3.1 Respecto al principio del debido procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *«Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente, a refutarlos cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten»*.
- 6.3.2 En relación a ello, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011- PA/TC señaló que: *«El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.[...], el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos*



constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones [...]».

- 6.3.3 Respecto a la debida motivación, el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».



- 6.3.4 Conforme a lo señalado en el numeral precedente, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, lo cual ha ocurrido en el presente caso, tal como ha sido expuesto en el numeral 6.3.2 de la presente resolución.

- 6.3.5 Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha expuesto en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...] la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular<sup>1</sup> [...]».



- 6.3.6 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 839-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 16.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina con una multa de 0.5 UIT por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento, por haber impedido y obstaculizado la realización de la inspección ocular de fecha 05.06.2018 dispuesta por la Administración Local de Agua Tingo María.

- 6.3.7 El impugnante afirma que no se han considerado los argumentos señalados en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento y a la defensa. Al respecto, en dicho documento se aprecia que el administrado señaló que *“por orden de mi patrón Vito Fabián Fuentes Gamarra (...) solo les invité a los que se encontraban en dicho lugar desocupar dicha propiedad debido a que era privada y más aún si estos ingresaron en forma imprevista sin autorización alguna (...)”*. *“Hasta este momento ninguno de los participantes de esta supuesta inspección se habrían acreditado ante mi persona y menos aún que me hayan puesto a conocimiento de la realización de una supuesta inspección u otros, dado que solo me pedían mi título de propiedad (...)”*

Asimismo, el impugnante señaló que nunca se le informó sobre la realización de la inspección a realizarse por parte de la Administración Local de Agua Tingo María.



<sup>1</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>

- 6.3.8 Al respecto, se observa en el acta de verificación técnica de campo, que para la realización de la diligencia se identificaron los participantes de la misma, como se observa en el documento:

**PARTICIPANTES**

Nombre y Apellido	DNI	Cargo
Carlos Zovaleta de la Cruz	18587583	Subgerente a Gestion de Riesgos
Wemila Pérez Espino	23002159	Alcaldeza de Luyando
Jose Heñero Laureano	71872344	Eng. Evaluador de la DREMH-H
Ángel Antonio Soldado Hidalgo	40291052	ALA-Tingo Maria
Wilder Levi Trujillo Salas	44403449	Profesional en Recursos Hídricos



Asimismo, en dicho documento se describe que incluso posteriormente a la explicación de las autoridades acerca del motivo de la inspección, el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina y la señora reaccionaron agresivamente, con insultos y amenazas a las autoridades a fin de que se retiren del lugar.

- 6.3.9 Adicionalmente, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Agua en virtud de las facultades previstas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, tiene como funciones *“ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;”*.

En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 240.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para *“realizar inspecciones, con o sin previa notificación (...), respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*

Asimismo, en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece además que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

- 6.3.10 Por lo tanto, la inspección ocular de fecha 05.06.2018 realizada por la Administración Local de Agua Tingo María constituye una actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción y determinar si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, al no existir imputación de cargos contra algún administrado en dicha etapa, su actuación no requería ser notificada<sup>2</sup>.

- 6.3.11 En consecuencia, ha quedado acreditada la realización de la infracción imputada al señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina, al haber impedido la continuación de la realización de la verificación técnica de campo, por lo que no se han vulnerado los derechos al debido procedimiento ni a la defensa, alegados por el administrado.

- 6.3.12 Respecto al argumento del impugnante referido a que no existe una imputación concreta de los cargos y ninguna prueba en su contra, cabe señalar que de acuerdo



<sup>2</sup> Actualmente se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 240.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al disponer expresamente que la Administración Pública se encuentra facultada a realizar inspección con o sin previa notificación.

a lo analizado en los párrafos precedentes, y tomando en cuenta los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución, que fueron evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se ha verificado la configuración de la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, no se ha vulnerado su derecho a la debida motivación ni el principio de tipicidad alegados por el impugnante.

Cabe señalar que el mismo administrado ha reconocido en sus escritos que solicitó a los participantes de la inspección que se retiren del lugar en el que se realizaba la diligencia en cuestión, lo cual se verifica en la videograbación de la diligencia, adjunta al expediente.

6.3.13 Asimismo, los hechos detallados podrían justificar una calificación más grave, sin embargo este Colegiado no lo puede realizar en virtud del principio "reforma en peor" (reformatio in peius) que constituye una garantía de la impugnante.

6.4 Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 839-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se ajusta a derecho, debido a que se ha acreditado que el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 839-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.03.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhordan Alexander Bernabé Rubina contra la Resolución Directoral N° 839-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



  
EDNEBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL